

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00214-00

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHOP"

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00214-00

**DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE
HOSPITALES "SINTRASOHOP"**

**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO
DE SINCÉ - SUCRE**

1. ANTECEDENTES

EL SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHOP, identificado con NIT No. 900.550.532-0, representado legalmente por su presidente, señor Cherlon Jorge Menco Castro; a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad Acción In Rem Verso contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE. Para que se declare que la entidad demandada se enriqueció sin justa causa, a expensas del patrimonio de la parte actora, al haber recibido la prestación de los servicios de salud, específicamente en servicios administrativos, en los periodos de noviembre y diciembre de 2018 y de servicios asistenciales en el periodo de diciembre de 2018; que ascienden a la suma total de \$189.528.073. Y como consecuencia de ello ordenar las demás declaraciones respectivas.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00214-00

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHOP"

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 607 páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto y lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104 y 156 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento y la individualización de las pretensiones. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala que a la demanda deberá acompañarse, los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

Revisado el expediente electrónico, se tiene relación dentro del acápite de pruebas de la demanda, entre otras, las siguientes:

"1...(..).."

2.

3. *Proyecciones del personal que prestó los servicios en los periodos de noviembre a diciembre de 2018.*

(..).."

24. *Proyecciones del personal que prestó los servicios en los anteriores contratos."*

Documentos que se presume corresponde a las planillas del personal que aporta en el archivo digital, no obstante, las mismas aparecen poco legibles. Por lo cual

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00214-00

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHOP"

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE

deberá subsanar esta situación, ya sea aportando las mismas con una mejor resolución que permita su lectura y valoración, o en su defecto, excluyéndolas del acápite de pruebas.

3.2. Por otra parte, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 6°, disponen la carga procesal del demandante, al momento de presentar la demanda, de enviar copia de la misma con sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo electrónico del demandado.

En esta oportunidad, la parte actora no acredita el cumplimiento del mencionado requisito, por lo que, al momento de allegar el escrito de subsanación del medio de control, deberá aportar también la prueba del envío de la demanda, incluyendo además el escrito de subsanación del medio de control, a la parte accionada, en acatamiento de las citadas normas.

4. Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, en la modalidad Acción In Rem Verso; presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHOP, contra LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00214-00

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHOP"

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE

Reconózcase personería para actuar en este proceso al doctor CARLOS ANDRES SALGADO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.100.686.119, y titular de la T.P. N° 237.704, del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

S.M.H.

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-
SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e329295037c178635467edb5854a19eac686480954d49d494f26fbba1604e663

Documento generado en 29/04/2021 10:56:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>